



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**

Radicado: **2000131030052019-00201-00**

Demandante: **YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS**

Demandado: **CLÍNICA DEL CESAR, FABIÁN OLIVELLA Y GELVIS FUENTES RIVERO**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2021, que ordenó inadmitir los llamamientos en garantía que le hacen los demandados GELVIS FUENTES RIVERO y FABIÁN OLIVELLA a SEGUROS DEL ESTADO S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, respectivamente, para que se subsanen en el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que contrario a lo argüido por el Despacho en el auto objeto de subterfugio, en el proceso si obra constancia de la remisión al correo electrónico de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del escrito de la contestación a la demanda, así como del escrito del llamamiento en garantía y anexos formulado tanto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en el auto recurrido no se indica el valor de las expensas, como tampoco donde se debe hacer el pago del arancel judicial.

De otro lado, que en cumplimiento del decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020 y en representación de sus clientes GELVIS FUENTES RIVERO y FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, remitió el 30 de julio de 2020 al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar (csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), la contestación a la demanda, y los llamamientos en garantía formulados en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., enviándose además dicho documento al correo electrónico de los demás sujetos procesales que debía correrse traslado en el presente proceso, entre ellos la parte actora, la Clínica del Cesar, y las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Añade que, representa a los dos médicos demandados en este proceso, por lo que, en primer lugar, al contestar el día 30 de julio de 2020 la demanda en representación del doctor GELVIS FUENTES RIVERO formuló el llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., enviando la contestación de la demanda y el escrito del llamamiento deprecado al canal digital de dicha aseguradora, como se demuestra.

Por otra parte, que al contestar en esa misma fecha (30 de julio de 2020) la demanda en procuración del doctor FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO formuló llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., enviando la contestación de la demanda y el escrito del llamamiento deprecado al canal digital de dicha aseguradora.

Asimismo, indica que es evidente que el despacho erró al inadmitir los llamamientos en garantía formulados contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.(seguramente de manera involuntaria),pues a las claras se observa que, si hay constancia en el expediente de la remisión de los llamamientos en garantía y sus anexos, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como se demostró, acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es necesario que se revoque en todas sus partes, el auto de fecha 02 de agosto de 2021, y en consecuencia se admitan los llamamientos en garantía.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, término dentro del cual no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Ahora bien, para efectos de resolver la impugnación que nos ocupa, resulta pertinente en primera medida precisar que, si bien es cierto, consta en los pantallazos insertos en el escrito contentivo del recurso que al momento de presentar los memoriales de contestación de la demanda y llamamiento en garantía se remitió copia de los mismos a las direcciones de correo electrónico de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no es menos que, en el expediente no obraba tal constancia cuando se profirió el auto impugnado, por el hecho de que todos los memoriales dirigidos a los juzgados civiles del circuito son recibidos por el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, dependencia que no allega ni informa los destinatarios de los correos que recibe, esto es, si iba con copia a la contraparte o no, lo que imposibilita que el despacho pueda constatar en primera medida el cumplimiento de tal deber procesal.

En tal sentido, no es cierto que se haya incurrido en error al adoptar la decisión contenida en el auto fechado 2 de agosto de 2021, en el que se inadmitieron los llamamientos en garantía por no obrar en el expediente las constancias de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, toda vez que, se itera, en el expediente no se vislumbra en los anexos de los llamamientos en garantía la constancia de su remisión al correo electrónico de las aseguradoras en mención y sabido es, que al juez le corresponde pronunciarse sobre lo que obra en el proceso.

De contera, no se desconoce que la apoderada si cumplió con el deber de remitir el escrito de llamamiento a las aseguradoras, empero resultaba imperante que se inadmitieran los llamamientos en garantía para que se aportaran las constancias de envío para que obraran en el expediente, pues estas no son allegadas al despacho por el Centro de Servicios quien recibe directamente los mensajes de datos contentivos de los memoriales que se radican en los procesos, razón por la cual no puede tildarse de errada la decisión adoptada en el auto impugnado y por ende, no puede accederse a su revocatoria.

Con fundamento en lo antes dicho, tampoco se accederá a dejar sin efectos el traslado secretarial del recurso de reposición solicitada por la parte demandada, por cuando, al efectuarse no obraba en el expediente las constancias de envío del memorial contentivo del recurso a las demás partes.

Ahora bien, para futuras actuaciones procesales y en aras de evitar confusiones, se previene a las partes para que las constancias de envío de los memoriales a su contraparte las alleguen al proceso radicando memorial con los pantallazos donde el juzgado pueda constatar el cumplimiento de este deber procesal, y no únicamente remitiendo los mensajes al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia con copia, pues al no recibirse directamente en el correo del juzgado, ello impide que se pueda tener conocimiento de tal actuación y que luego deba requerírseles para que aporten tales constancias o efectuar los traslados por fijación en lista al desconocer la fecha exacta de envío para efectos de contabilización de términos, lo que no permite que pueda llevarse el proceso con mayor celeridad.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada y llamante en garantía, acreditó haber dado cumplimiento lo dispuesto en el inciso 4° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se proveerá admitiendo los llamamientos en garantía que le hacen los demandados **GELVIS FUENTES RIVERO** y **FABIÁN OLIVELLA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN del auto de fecha 2 de agosto de 2021, que ordenó inadmitir los llamamientos en garantía que le hacen los demandados **GELVIS FUENTES RIVERO** y **FABIÁN OLIVELLA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, respectivamente, para que se subsanen en el término de cinco (5) días, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía que le hace la parte demandada **GELVIS FUENTES RIVERO** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **FABIÁN OLIVELLA** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**.

Conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., se ordena notificar personalmente a los llamados en garantía, a quienes se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y el llamamiento y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese a los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** de conformidad con lo reglado en el inciso final del art. 6 del Decreto 806 de 2020, con el envío de esta providencia al llamado, como quiera que el llamante acreditó haberle remitido el llamamiento y sus anexos. Efectuado lo anterior, alléguese constancia al expediente del recibido o entrega del mensaje en la dirección electrónica respectiva, para efectos de contabilización de términos de traslado, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, *al declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8 del decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar sin efectos el traslado secretarial por fijación en lista del presente recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb7a63d48940d44fd05c742e678e0d4cee7806de7d028de3d92163b8a89b62b

Documento generado en 23/08/2021 02:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**